

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte accionante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas suscrito por ambas partes, en el que refirió renunciar a los términos de ejecutoria y notificación.(24-05-2021)

Dejó constancia que los días 28 de abril, 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo, así como 9 de junio del 2021 hubo cese de actividades por parte del Despacho, a excepción de asuntos de índole Constitucional, en razón al paro Nacional.

Manizales, Caldas, 10 de junio de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	170013103005-2020-00125-00
PROCESO:	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
AUTO	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GÓMEZ PIESCHACON
DEMANDADO:	SANTIAGO MARIN RESTREPO

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de Secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver lo pertinente sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, suscrito por la apoderada de la parte demandante, el demandante y el demandado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de traerse a colación el cuerpo normativo contenido en el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*.

Por ello y tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos, en particular de la inexistencia de embargo de remanentes en el proceso y ante ausencia de otras exigencias, lo que procede es acceder a la petición y en consecuencia, decretar el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaria, líbrense el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y comunicación a la designada como secuestre dentro del proceso, ya que pese a que no se llevó a cabo la diligencia y no remitió aceptación, fue debidamente notificada de su designación.

Como quiera que las partes en el referido memorial de terminación indicaron que se realizó el pago total de las obligaciones y de las costas, no se impondrá condena por este concepto.

Por salir avante la solicitud de las partes, de conformidad con el artículo 119 del CGP, se accede a la renuncia de términos de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente del proceso **EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL** iniciado por LUIS FERNANDO GÓMEZ PIESCHACON en contra del señor SANTIAGO MARIN RESTREPO.

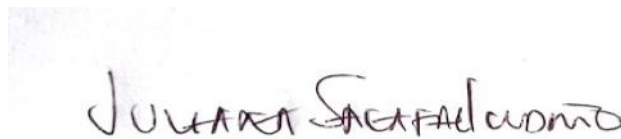
SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del proceso mediante auto de 28 de septiembre del 2021, que consistentes en El EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 100-214621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con la ficha catastral número 01000000005000150000000000.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: NOTIFICADA la presente decisión expídase y envíese los respectivos oficios y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juliana Salazar Londoño', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza